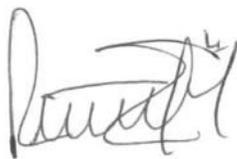


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -092-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	Dr. ALFREDO LOZANO OSORIO identificado con CC. No. 3.228.238 Y TP. No. 35.845 DEL CSJ. Como apoderado del Sr. MAURICIO ORTIZ MONROY con CC. No. 93.126.311 Y OTROS, a las compañías AXA COLPATRIA SEGUROS SA. Y SEGUROS CONFIANZA SA. A través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION No. 004
FECHA DEL AUTO	24 DE MARZO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION ANTE EL DESPACHO DE LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:30 a.m., del día 25 de Marzo de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 25 de Marzo de 2023 a las 03:30 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

Aprobado 19 de noviembre de 2014

secretaria.general@contraloriatolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No.
004**

En la Ciudad de Ibagué a los 24 días del mes de marzo de 2023 La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procede a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del proceso con radicado No. 112-092-018 adelantando ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL – TOLIMA.**

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS
RESPONSABLES FISCALES.**

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ESPINAL
Nit.	890.702.027-0
Representante legal	JUAN CARLOS TAMAYO SALAS

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	MAURICIO ORTIZ MONROY
Cédula de Ciudadanía	93.126.311 de El Espinal
Cargo	Alcalde Municipal
Periodo	Desde 01-01-2016 hasta 31-12-2019

Nombre	JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ
Cédula de Ciudadanía	93.137.386 de El Espinal
Cargo	Secretario de Planeación (Supervisor)
Periodo	Desde 05-01-2016

Nombre	CONSORCIO LA TAMBORA
NIT	900.775.639-6
Representante Legal	JAMES ANDRADE SAMBRANO
Cédula de Ciudadanía	12.121.543
Cargo	Interventor
	Contrato No. 283 de septiembre 26 de 2014

Nombre	CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL
NIT	900.727.800-1
Representante Legal	CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR
Cédula de Ciudadanía	5.902.425
Cargo	Contratista
	Contrato No.205 de abril 21 de 2014

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Compañía	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Nit.	860.002.184-6
No. de póliza	8001003345
Fecha de expedición	13-03-2017

Página 1 | 17

Aprobado 12 de diciembre de 2022 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consoberanía del ciudadano</i>	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

Vigencia Desde 06-03-2017 hasta 11-04-2018
Valor asegurado \$400.000.000 m/cte
Clase de póliza Póliza de Seguro de Manejo Global Entidades
Oficiales

Compañía **CONFIANZA S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA
DE FIANZAS**
Nit. 860.070.374-9
No. de póliza **GU 019890**
Fecha de expedición 01-10-2014
Vigencia Desde 26-09-2014 hasta 26-10-2018
Valor asegurado \$81.200.000.00 Cumplimiento
Clase de póliza Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor
de Entidades Estatales

Compañía **CONFIANZA S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA
DE FIANZAS**
Nit. 860.070.374-9
No. de póliza **GU 031985**
Fecha de expedición 09-05-2014
Vigencia Desde 21-04-2014 hasta 21-04-2019
Valor asegurado \$5.800.000.000.00
Clase de póliza Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor
de Entidades Estatales

Renovación:

Fecha de expedición 03-10-2014
Vigencia Desde 30-09-2014 hasta 30-09-2019
Valor asegurado \$5.800.000.000.00
Clase de póliza Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor
de Entidades Estatales

FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina el presente proceso de responsabilidad fiscal ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL - TOLIMA, los hechos puestos en conocimiento mediante memorando No.0275-2018-111 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 17 de mayo de 2018, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo No.050 del 18 de mayo de 2018 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Express, hallazgo que se depone en los siguiente términos:

"(...)

El artículo 83 de la Ley de 1474 de 2011, y normas relacionadas con seguimiento a la contratación en general, manifiestan ampliamente la función de los interventores y supervisores, especialmente en lo relacionado con el correcto seguimiento a los actos contractuales.

Así mismo, dentro de las obligaciones del contratista de la obra pública, se encuentran identificadas las cantidades, compromisos, obligaciones en general, etc. en condiciones de calidad, cantidad y demás pertinentes.

Es muy importante mencionar también el Principio de Planeación es fundamental dentro de un proceso de contratación adecuado, para no generar elementos inutilizados o contruidos de manera improcedente de acuerdo a las normas técnicas vigentes y de acuerdo a una verdadera necesidad o Proyección.

De acuerdo a lo anterior, se encuentran algunas diferencias en lo relacionado a las obras recibidas y no ejecutadas así como obras que no se encuentran dando el servicio para lo cual fueron contratadas, elementos que no funcionan, o elementos que no cumplen con las condiciones técnicas exigidas en el acto contractual o normativa vigente, de acuerdo a falta de Planeación o ejecución de la obra. Por consiguiente, de acuerdo a las cantidades anteriormente relacionadas encontramos valores parciales de la siguiente manera:

PARQUE SIMÓN BOLÍVAR:

Item	\$ todo costo	\$ directo	\$ ajustado	cantidad recibida Mpl/a	\$ total recibido	cantidad auditada	\$ total auditado	\$ DIFERENCIA	
3.1.1	2.340,00	1.800,00		370,39	866.712,60	-	-	866.712,60	
6.10	4.680,00	3.600,00		245,42	1.148.565,60	233,00	1.090.440,00	58.125,60	
7.1	721.500,00	555.000,00	357.500,00	197,90	142.496.250,00	197,50	70.606.250,00	71.890.000,00	
7.2	910.000,00	700.000,00	324.000,00	29,00	26.390.000,00	28,00	9.352.000,00	17.038.000,00	actividades faltantes
7.9	1.332.500,00	1.025.000,00		17,00	22.652.500,00	17,00	14.672.500,00	7.980.000,00	
8.22	833.083,33	640.833,33		25,00	20.827.083,23	21,00	17.494.749,91	3.332.333,32	
8.1.6	715.000,00	550.000,00		2,75	1.566.250,00	1,04	97.788,41	1.663.461,59	
8.3.2	9.208.333,33	7.083.333,33		1,00	9.208.333,33	-	-	9.208.333,33	
8.3.3	7.041.666,67	5.416.666,67		1,00	7.041.666,67	-	-	7.041.666,67	
1.22	3.250,00	2.500,00		440,00	1.430.000,00	-	-	1.430.000,00	no funcionan o innecesarias
3.5.3	51.220.000,00	39.400.000,00		1,00	51.220.000,00	-	-	51.220.000,00	funcionan o innecesarias
7.3	23.400.000,00	18.000.000,00		9,00	210.600.000,00	-	-	210.600.000,00	no cumplen
1.3	1.890.850,00	1.454.500,00		1,00	1.890.850,00	-	-	1.890.850,00	

PARQUE CASTAÑEDA:

Item	\$ todo costo	\$ directo	\$ ajustado	cantidad recibida Mpl/a	\$ total recibido	cantidad auditada	\$ total auditado	\$ DIFERENCIA	
1.1	3.835,00	2.950,00		4.137,00	15.865.395,00	3.300,00	12.655.500,00	3.209.895,00	actividades faltantes
3.1.1	2.340,00	1.800,00		695,00	1.392.300,00	-	-	1.392.300,00	
8.1.6	715.000,00	550.000,00		2,75	1.566.250,00	1,04	743.600,00	1.222.650,00	
8.1.9	9.208.333,33	7.083.333,33		1,00	9.208.333,33	-	-	9.208.333,33	
8.1.10	7.041.666,67	5.416.666,67		1,00	7.041.666,67	-	-	7.041.666,67	
1.21	3.250,00	2.500,00		370,00	1.702.500,00	-	-	1.702.500,00	no funcionan o innecesarias
3.5.3	47.684.887,65	36.680.682,81		1,00	47.684.887,65	-	-	47.684.887,65	no cumplen
1.3	1.890.850,00	1.454.500,00		1,00	1.890.850,00	-	-	1.890.850,00	

ÍTEMES NO PREVISTOS:

Item	\$ todo costo	\$ directo	\$ ajustado	cantidad recibida Mpl/a	\$ total recibido	cantidad auditada	\$ total auditado	\$ DIFERENCIA	
NP06	609.908,50	464.945,00		10,00	6.039.085,00	7,00	4.227.359,50	1.811.725,50	actividades faltantes
NP11	877.500,00	675.000,00		1,00	877.500,00	-	-	877.500,00	
NP17	158.080,00	121.600,00		402,38	63.608.290,40	274,30	43.361.344,00	20.246.886,40	
NP26	44.850,00	34.500,00		1.375,00	61.668.750,00	-	-	61.668.750,00	
NP38	13.479,70	10.369,00		100,00	1.347.970,00	-	-	1.347.970,00	
NP55	875.611,10	673.547,00		176,62	154.650.432,48	133,00	116.456.276,30	38.194.156,18	
NP56	1.278.680,00	983.600,00		16,00	20.458.880,00	14,00	17.901.520,00	2.557.360,00	
NP57	330.324,80	254.096,00		87,85	29.019.033,68	53,80	17.771.474,24	11.247.559,44	
NP69	1.146.470,00	881.900,00		1,00	1.146.470,00	-	-	1.146.470,00	
NP78	327.600,00	252.000,00		7,00	2.293.200,00	-	-	2.293.200,00	
NP80	18.200,00	14.000,00		2,00	36.400,00	-	-	36.400,00	
NP89	1.223.136,20	940.874,00		12,00	14.677.634,40	11,00	13.454.498,20	1.223.136,20	
NP01	48.643,60	37.422,00	19.630,00	264,64	12.874.965,50	264,64	5.194.883,20	7.679.482,30	
NP27	696.502,30	535.271,00		3,00	2.089.506,90	-	-	2.089.506,90	
NP28	720.770,70	554.439,00		3,45	2.486.658,92	-	-	2.486.658,92	
NP29	785.431,40	604.178,00		5,00	3.927.157,00	-	-	3.927.157,00	
NP30	462.051,20	355.424,00		3,00	1.386.153,60	-	-	1.386.153,60	
NP48	1.250.743,00	959.800,00		2,00	2.521.480,00	-	-	2.521.480,00	
NP49	1.502.720,00	1.154.400,00		2,00	3.001.440,00	-	-	3.001.440,00	
NP50	1.695.760,00	1.305.200,00		2,00	3.393.520,00	-	-	3.393.520,00	
NP51	2.468.840,00	1.896.800,00		2,00	4.931.680,00	-	-	4.931.680,00	
NP91	118.519.908,00	91.169.160,00		1,00	118.519.908,00	-	-	118.519.908,00	
NP93	38.208.846,00	29.391.420,00		1,00	38.208.846,00	-	-	38.208.846,00	
NP94	23.853.934,00	18.349.180,00		1,00	23.853.934,00	-	-	23.853.934,00	
NP47	85.886,80	66.836,00		92,80	8.063.095,04	60,00	5.213.208,00	2.849.887,04	
NP54	257.114,00	197.780,00		209,63	53.898.807,82	-	-	53.898.807,82	no cumplen
NP58	32.500.000,00	25.000.000,00		1,00	32.500.000,00	-	-	32.500.000,00	

ACTIVIDADES FALTANTES: Se refiere a diferencias entre las cantidades de obra recibidas por parte de la Interventoría y Municipio y las cantidades tomadas en diligencia de la Contraloría por un valor de: **\$284'009.591,83**



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

OBRAS QUE NO FUNCIONAN O INNECESARIAS: Se refiere a actividades que no se encuentran prestando el servicio para lo cual fueron contratadas o actividades que no se encuentra justificación para su contratación por un valor de: **\$524'137.154,37**

OBRAS QUE NO CUMPLEN CON ESPECIFICACIONES: Se refiere a actividades que no cumplen con las condiciones técnicas exigidas en el contrato o la normatividad vigente por un valor de: **\$93'030.394,86**

Por consiguiente, tenemos un valor total de **Novecientos un millones ciento setenta y siete mil ciento cuarenta y un pesos con seis centavos (901.177.141,06)m/cte.**

Así mismo, algunos de los ítems requieren de una descripción respectiva que se presenta a continuación de acuerdo al orden de los cuadros anteriores:

PARQUE BOLÍVAR:

3.1.1) La localización y replanteo para tubería: Es una actividad que se encuentra inmersa en la localización y replanteo general de la obra. Por consiguiente, todo lo que se desarrolle dentro de ésta, se encuentra incluido. No es posible que haya una dentro de la otra.

7.1, 7.2) El precio de la ornamentación como tal, dentro de los APU's se encuentra demasiado alto por metro lineal, metro cuadrado o unidad. Por consiguiente, de acuerdo a consultas realizadas se encuentra que los precios por metro cuadrado por ejemplo, pueden llegar incluso a ciento veinte mil pesos, encontrando que dentro del contrato llegan a más de cuatrocientos cuarenta mil pesos. De acuerdo a las mencionadas consultas y de acuerdo a un margen de error o rango importantes, se toma como valor, exactamente la mitad del precio dentro del APU (aunque sigue siendo alto, recordando que son vigencias anteriores), para los elementos propios del taller de ornamentación.

De igual manera la pintura de esmalte según diseño, se detectó que se cobran 5 metros lineales, por cada metro lineal de columna. Entonces el precio, de acuerdo a estos parámetros totalmente exactos, se modifica a uno razonable que ya incluye los costos indirectos.

7.9) Basurero pivotante: Se encuentra, que de la obra fueron retiradas 4 canecas con características totalmente iguales a las contratadas, es decir, no hay razón para comprar 4 canecas dentro de las 17 instaladas. Así mismo, al parecer por error de digitación, se detecta que el valor del transporte de cada caneca, coincide perfectamente con el valor del acarreo de todas las canecas instaladas, además que incluso el valor de la compra, así como los proveedores, son factores que garantizan la entrega en obra de los elementos. Sin embargo, se procede entonces a tener en cuenta el valor de un solo acarreo para las 17 canecas que es de \$195.000 incluidos los costos indirectos.

Por consiguiente, del valor total, se debe descontar el valor mencionado de \$195.000 multiplicado por 16, en razón a que se argumentan 17 canecas; para un valor total de \$3'120.000, así como también se descuenta entonces el valor de 4 canecas a precio de compra dentro de los APU's con el respectivo costo indirecto y transporte de las mencionadas 4 canecas, de la siguiente manera:

$$22652500 - (16 * 195.000) - (4 * 1'215.000) = \$ 14'672.500.$$

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

8.3.2 y 8.3.3) En lo relacionado con el diseño eléctrico y certificaciones RETIE y RETILAB: El representante del contratista, no presentó los respectivos diseños eléctricos y demás pertinentes.

1.22) Trasego dentro de la obra: No se encuentran distancias importantes dentro de la misma, además que la descarga de materiales era posible por cualquiera de los costados. Por ésta razón, no hay argumentos para contratar ésta labor.

3.5.3) Sistemas de aspersores para las zonas verdes: Dentro de la visita realizada, no se encuentran funcionando.

7.3) Casetas de acero: Es una actividad que no se encuentra prestando el servicio para lo cual fue contratada. Es así como, se observa que inició su deterioro en razón a que una de las puertas ya no se encuentra, así como también es un elemento empleado por los habitantes de la calle y sus elementos. Así mismo, no se encuentra implementado la instalación eléctrica que incluye el uso de los armarios con el respectivo medidor, que indique la formalidad en el uso de las casetas.

1.3) En lo relacionado con el campamento: Se encuentra que dentro de la ejecución, no se instaló un elemento que cumpla con las especificaciones técnicas contratadas. Adicionalmente, se cobraron 2 campamentos.

PARQUE CASTAÑEDA:

Las aclaraciones, son exactamente iguales al parque Bolívar.

ÍTEMES NO PREVISTOS:

NP36) Maní forrajero: Es una actividad que se encuentra ausente por ejemplo en el parque Bolívar. Así mismo es pertinente mencionar que de acuerdo a su crecimiento por estalón o rastrera, requiere riego constante, permanente y uniforme, más aún en condiciones de clima difíciles como lo es el municipio de El Espinal Tolima. Es así como la falta de riego, debido a un sistema de aspersores que no funciona, ha generado que ésta especie se encuentre afectada, que aunque se vuelva a sembrar, no cuenta con las condiciones necesarias para su desarrollo.

NP38) En cuanto a la siembra de Anturio: Corre la misma suerte del ítem anterior.

NP56) La palma botella: 2 unidades, se encuentran en muy malas condiciones fitosanitarias causadas presuntamente por estrés hídrico o deficiencia de nutrientes.

NP1) Cerramiento en teja y guadua: No se encuentra argumento para cambiar el tipo de cerramiento inicialmente pactado, teniendo en cuenta que dentro de los gastos de administración se encuentra pago de vigilancia, así como pagos independientes de almacenamiento. Por consiguiente se asume el precio del cerramiento inicial.

NP 27 al 30) En lo relacionado con los pozos: En primer lugar encontramos que algunas actividades mencionan 3, y otras mencionan 5 de éstos elementos. Recordemos que de los 3 encontrados, 2 de ellos no funcionan, con bastante evidencia de nunca haber funcionado, es decir, tan solo se encontró 1 en buenas condiciones. Sin embargo, es una actividad que no es permitida o pertinente, incumpliendo con ello lo normado en el



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

documento "Ras 2000" Reglamento técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, el cual entre otros numerales, especialmente el 2.5.2 y el 2.5.6, "Disposición General de las Tuberías de Alcantarillado" establece que la red de alcantarillado debe tener su trazado por las vías, aproximadamente a $\frac{1}{4}$ de la calzada y no menor a 0,5 metros de la acera, pero cuando el sistema es combinado entre aguas lluvias y negras, ésta tubería debe ir por el eje de la vía. También se establece que la tubería genera una servidumbre de 1,5 metros, en donde no puede haber ningún elemento incluyendo árboles. Por lo anterior, no es pertinente la Construcción y recibo de ningún elemento de red principal de alcantarillado que se encuentre en el parque.

NP 48 al 51) Los denominados Gusanitos: Éstos ítems se refieren a atracciones o dispositivos de entretenimiento tipo parque, que se encuentran reglamentados por la Ley 1225 de julio de 2008, la cual obliga a un mantenimiento y vigilancia periódicas, materiales, entre muchas otras disposiciones. De acuerdo a lo anterior, en la visita desarrollada por la Contraloría, no se encuentran la mayoría de elementos, y los pocos restantes, se encuentran en mal estado. Así mismo, dentro del proceso, no se aprecia la certificación del respectivo fabricante de éstos elementos, así como tampoco la certificación del producto instalado de acuerdo a la misma norma mencionada.

NP91) Sistema hidráulico aros interactivos todo accesorio: Teniendo en cuenta que es un ítem global, no está en condiciones de ser recibido, teniendo en cuenta que algunos aros no funcionan, además que algunas terminales no se encuentran.

NP93) Sistema de los dados en cascada: No se encuentra en funcionamiento.

NP94) Sistema hidráulico isla cascada: No se encuentra en funcionamiento.

NP47) En cuanto a la media caña: Tan solo se encuentra 60 m lineales que cumplen con ésta condición morfológica.

NP54) El piso chips gránulos de caucho de 1 cm: De acuerdo a la Ley 1225 y sus manuales técnicos complementarios, el espesor de un centímetro, no cumple, más aun teniendo en cuenta la presencia y la altura de los juegos infantiles en concreto, así como los cilindros. De igual manera, no cuenta con la respectiva certificación. Es por eso que a pesar de haber recibido 209,63 m² y encontrarse únicamente 196 m², además que algunos sectores ya no cuentan con el elemento; no es una actividad que cumpla con las normas técnicas para ubicar en los elementos o dispositivos de atracción, por consiguiente no amerita su contratación y recibo. El incumplimiento a la norma mencionada, atenta contra la integridad física de la población, especialmente la infantil.

NP58) La estructura Arquitectónica: Existe bastante incertidumbre sobre el elemento, no se encontró ninguna actividad que cumpla con las especificaciones totales de éste ítem, recordando que la unidad es global, es decir, debe contener todas las características contratadas para ser recibido.

De igual manera es preciso mencionar que dentro de las obligaciones del interventor, se encuentra que podrá efectuar las modificaciones pertinentes para minimizar costos, tener informado al municipio de posibles sobre costos, etc. y sin embargo, no se desarrolló ésta actividad.

Lo anterior, causado por una falta de Planeación o sostenibilidad del Proyecto, así como un seguimiento adecuado de la obra por parte de interventoría y supervisión, originando

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

así, obras deterioradas de manera prematura, inutilizadas, faltantes y costos elevados o innecesarios-(...) "

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No.050 de 2018, profiere el Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 075 del 21 de agosto de 2018, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a MAURICIO ORTIZ MONROY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.126.311 de El Espinal, en calidad de Alcalde del Municipio de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos; JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.137.386 de El Espinal, en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor) del municipio de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos; ORLANDO DURAN FALLA , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.116.569 de El Espinal, quien fungió como Alcalde Municipal de El Espinal para la época de los hechos; JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.134.661 de El Espinal, quien desempeñó el cargo de Secretario de Planeación (Supervisor) del municipio de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos; CONSORCIO LA TAMBORA, identificado con NIT 900.775.639-6, representado legalmente por JAMES ANDRADE SAMBRANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.121.543, en calidad de Interventor según contrato No.283 del 26 de septiembre de 2014; CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL, identificado con NIT 900.727.800-1, representado legalmente por CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No.5.902.425, en calidad de contratista de obra pública. y a las compañías aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860-039-988-0, en virtud de la póliza de manejo No. 122174, fecha de expedición 16-09-2014, vigencia desde 15-09-2014 hasta 15-09-2015, valor asegurado \$100.000.000 m/cte, clase de póliza: Póliza de Manejo Global, renovada con fecha de expedición 09-10-2015, para la vigencia desde 15-09-2015 hasta 16-03-2016. Póliza No.122602 , fecha de expedición 07-07-2016, vigencia desde 05-04-2016 hasta 19-08-2016, valor asegurado \$100.000.000 m/cte, clase: Póliza de Manejo Global, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. identificada con NIT 860-002-184-6, en virtud de la póliza de manejo No. 8001003345, fecha de expedición 13-03-2017, vigencia desde 06-03-2017 hasta 11-04-2018, valor asegurado \$400.000.000 m/cte, clase de póliza: Póliza de Seguro de Manejo Global Entidades Oficiales y CONFIANZA S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS, identificada con NIT.860.070.374-9, en virtud de la póliza de cumplimiento No. GU 019890, fecha de expedición 01-10-2014, vigencia desde 26-09-2014 hasta 26-10-2018, valor asegurado \$81.200.000.oo, clase de póliza: Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales y Póliza No. GU 031985, fecha de expedición 09-05-2014, vigencia desde 21-04-2014 hasta 21-04-2019, valor asegurado \$5.800.000.000.oo, clase de póliza: Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales, con renovación, según fecha de expedición 03-10-2014, vigencia desde 30-09-2014 hasta 30-09-2019. Auto de Apertura que fue debidamente notificado a las partes, quienes en su mayoría presentaron su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso, tal y como se indicará más adelante (Fol. 49 al 59).

Una vez notificado el referido Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, los señores JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor) del municipio de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos (folios 94 al 156), ORLANDO DURAN FALLA , en calidad de Alcalde Municipal de El Espinal para la época de los hechos,(folios 157 al 169), CONSORCIO LA TAMBORA representado legalmente por JAMES ANDRADE SAMBRANO en calidad de Interventor (folios 170 al 231 y 379 al 441) y CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL representado legalmente por

Página 7 | 17

Aprobado 12 de diciembre de 2022 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR en calidad de contratista de obra pública (folios 371 al 449).

Que mediante Auto de Pruebas No. 056 del 06 noviembre de 2016, la Dirección Técnica de Control Fiscal, de la Contraloría Departamental del Tolima, decretó la recepción de un testimonio y la práctica de una visita técnica al lugar de la obra, pruebas que fueron atendidas en los términos establecidos por el ente de control, los días 27, 28 y 29 de noviembre y 11 de diciembre de 2011.

El día 05 de diciembre de 2022, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 031, imputó responsabilidad fiscal, en forma SOLIDARIA, contra los señores JAMES ANDRADE SAMBRANO, en calidad de representante legal del CONSORCIO LA TAMBORA, Interventor, por la falta de control y vigilancia a la ejecución del contrato de obra No. 205 de 2014 y al señor CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR, en calidad de representante legal del CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL, Contratista, por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, representado en faltantes de obra y especificaciones técnicas, de los ítems, 3.1.1, 7.2, 7.9, 1.22, 1.3, 3.1.1, 1.21, 1.3, NP27, NP28, NP 29, NP30 y NP54, en cuantía de SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$76.318.366.00); y de manera SOLIDARIA pero en cuantía de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$210.600.000.00) los señores MAURICIO ORTIZ MONROY, en calidad de Alcalde Municipal de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos y JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ, en calidad de Secretario de Planeación, por no realizar acciones necesarias tendientes a poner en funcionamiento las casetas correspondientes al ítem 7.3, discriminado en las siguientes cantidades.

PARQUE BOLIVAR								
Item	\$ todo costo	\$directo	Cantidad recibida Mpio	\$ recibido total	Cantidad auditada	\$ total auditado	\$ Diferencia	
3.1.1	2.340,00	1.800,00	370,39	866.712,60	-	-	866.712,60	
7.2	910.000,00	700.000,00	29	26.390.000,00	28	25.480.000,00	910.000,00	Actividades faltantes
7.9	1.332.500,00	1.025.000,00	17	22.652.500,00	14	14.672.500,00	7.980.000,00	
1.22	3.250,00	2.500,00	440	1.430.000,00	-	-	1.430.000,00	No funcionan o innecesarias
7.3	23.400.000,00	18.000.000,00	9	210.600.000,00	-	-	210.600.000,00	No cumplen
1,3	1.890.850,00	1.454.500,00	1	1.890.850,00	-	-	1.890.850,00	No cumplen

PARQUE CASTAÑEDA								
Item	\$ todo costo	\$directo	Cantidad recibida Mpio	\$ recibido total	Cantidad auditada	\$ total auditado	\$ Diferencia	
3.1.1	2.340,00	1.800,00	595	1.392.300,00	-	-	1.392.300,00	Actividades faltantes
1,21	3.250,00	2.500,00	370	1.202.500,00	-	-	1.202.500,00	No funcionan o innecesarias
1,3	1.890.850,00	1.454.500,00	1	1.890.850,00	-	-	1.890.850,00	No cumplen

ITEMS NO PREVISTOS GENERALES								
Item	\$ todo costo	\$directo	Cantidad recibida Mpio	\$ recibido total	Cantidad auditada	\$ total auditado	\$ Diferencia	
NP27	696.502,30	535.771,00	3	2.089.506,90	2	1.393.004,60	696.502,30	No funcionan o innecesarias
NP28	720.770,70	554.439,00	3,45	2.486.658,92	2,3	720.768,40	1.765.890,52	No funcionan o innecesarias
NP29	785.431,40	604.178,00	5	3.927.157,00	4	3.141.725,60	785.431,40	No funcionan o innecesarias
NP30	462.051,20	355.424,00	3	1.386.153,60	2	924.102,40	462.051,20	No cumplen
NP54	257.114,00	197.780,00	209,63	53.898.807,82	-	-	53.898.807,82	No cumplen

A su vez ordenó el archivo de las diligencias frente a los señores ORLANDO DURAN FALLA, en calidad de Alcalde Municipal de El Espinal; y JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON, como Secretario de Planeación (Supervisor) del municipio de El Espinal – Tolima.

En atención a los descargos presentados frente al auto de imputación No. 031 del 05 de diciembre de 2022, por los apoderados de confianza de los presuntos responsables

Aprobado 12 de diciembre de 2022 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

fiscales, esta dirección mediante Auto No. 019 del 14 de marzo de 2023, decretó la práctica de pruebas y a su vez decidió negar la práctica de otras por inconducentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la Gestión Fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, compete al Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así mismo la Ley 610 de 2000 en su artículo 53, contempla que se debe proferir Fallo con Responsabilidad Fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación; de la Individualización y actuación del gestor y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Siendo este Despacho competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal en ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268 y ss de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de Agosto de 2000, ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución Interna 257 de 2001 y demás normas concordantes que sirven de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

ARGUMENTOS DEL RECURRENTES

Mediante escrito radicado bajo el No. CDT-RE-2023-00001172 del 23 de marzo de 2023, estando dentro del término legal, el Dr. ALFREDO LOZANO OSORIO, en calidad de apoderado de confianza del señora MAURICIO ORTIZ MONROY, interpuso recurso de Reposición en subsidio de Apelación, contra el auto que decreta pruebas No. 019 del 14 de marzo de 2023, el cual sustentó en los siguientes términos:

"(...)

CONSIDERACION PREVIA. –

Esa Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto de Pruebas número 019 de fecha 14 de marzo de 2023, resolvió además de decretar y practicar pruebas solicitadas por los implicados, NEGAR, por inconducente, la solicitud de elaboración de un INFORME PERICIAL, por parte de la Sociedad Tolimense de Ingenieros, de acuerdo con la parte considerativa del señalado proveído; razón por la cual, la presente IMPUGNACIÓN, apunta a atacar, específicamente a este

Página 9 | 17

Aprobado 12 de diciembre de 2022 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

aspecto, de acuerdo a la posibilidad que en tal sentido, permite el artículo 51 de la Ley 610 de 2000.

RAZONES DE INCONFORMIDAD. –

• En la solicitud de pruebas planteada en los "**argumentos de defensa**" de la parte que represento, se solicitó entre otras un informe técnico de la siguiente manera:

" Se solicita oficiar a la **SOCIEDAD TOLIMENSE DE INGENIEROS**, con el objeto que esa Entidad, realice un informe técnico y/o peritaje, respecto de los aspectos observados por ese Ente de Control y determinados como daño fiscal, (instalación de casetas) confrontándolos con las explicaciones dadas en el presente documento y a través de las diferentes actuaciones por parte de mi prohijado MAURICIO ORTIZ MONROY, y de JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ en sus calidades ya conocidas, con el objeto de conformar o desvirtuar total o parcialmente el cargo y/o imputación fiscal consignado en el Auto de imputación de responsabilidad fiscal número 031 de fecha 05 de diciembre del año 2022 suscrito por esa Dirección Técnica. La anterior prueba, se hace necesaria y cobra un especial valor, por tratarse de un informe o peritaje que rinde una Entidad independiente y con la capacidad técnica necesaria, para eventualmente controvertir los aspectos que precisamente no se comparten del Informe Técnico final efectuado por ese Ente de Control, que sirvió de soporte la imputación de responsabilidad fiscal. Aclaremos que el costo que se pueda generar respecto de esta prueba, estará a cargo de la parte que represento."

• Esa Dirección Técnica, en el Auto ya señalado, consideró negar por **inconducente**, la anterior solicitud probatoria argumentando: " Este despacho considera que debe ser denegada por inconducente, toda vez que frente a sus prohijados únicamente se discute el desuso y falta de adjudicación de las casetas ubicadas en el Parque Bolívar, sin que sea materia de discusión, calidad, faltantes o especificaciones técnicas frente al ítem 7.3, significando lo anterior, la elaboración de un informe técnico, no tendría incidencia en el esclarecimiento de este hecho."

• **No se comparte**, lo argumentado por esa Dirección Técnica, para negar la prueba; porque si bien es cierto, el cargo fiscal se refiere al "desuso y falta de adjudicación de las casetas", en el Parque Bolívar de El Espinal, su "desuso" se produjo por aspectos y especificaciones técnicas, que derivaron en una inadecuada utilización de materiales, no aptos para la temperatura promedio o ambiental de El Espinal, que puede llegar a los 35°C. Es decir, resulta de potísima razón, afirmar entonces, que la raíz del problema respecto de las señaladas casetas, fue una errada planeación y diseño, aspectos estos que requieren en nuestro concepto, - dada la postura de ese Ente de Control, de formular el cargo fiscal por el exclusivo "desuso y falta de adjudicación de las casetas."-; cuando la razón de ser, o "medula espinal" de esta última circunstancia, es precisamente lo relativo a las especificaciones técnicas de las mismas; aunque este aspecto haya sido superado parcialmente por el crecimiento de los cuerpos arbóreos existentes alrededor de las señaladas casetas; lo cual, ha permitido la ocupación parcial de las mismas por vendedores ambulantes. Recordemos, que la posición inicial, de los vendedores ambulantes de la zona, se sustentó, en argumentar para no acceder al uso de las casetas, que la temperatura interior de las mismas era demasiado alta, aspecto este hacía imposible su utilización.

• Por lo anterior, resulta pertinente, conducente y útil, la prueba solicitada con el objeto de crear certeza técnica, sobre las razones que llevaron al desuso de las casetas, en la época en que se produjo el hallazgo fiscal; a pesar de la actividad administración que se desarrollo en la administración de MAURICIO ORTIZ MONROY, para adjudicarlas en su totalidad; resultando entonces que todo el análisis que realizó esa Dirección Técnica, en lo relativo a la conducencia, pertinencia, utilidad de la prueba, carga de la misma, libertad probatoria, debe aplicarse en el presente asunto, pero en el sentido contrario, es decir para entender que la prueba negada, resulta valiosa para consolidar el criterio técnico que aducimos; **es decir que el desuso de las casetas se debió a aspectos técnicos por utilización inadecuada de materiales (acero), aspecto este que ejecutó la administración municipal, anterior al ex-Alcalde MAURICIO ORTIZ MONROY.**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controlaría del ciudadano</i></p>	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

SOLICITUD FINAL. –

Ante lo expuesto, solicitamos de manera respetuosa y comedida a esa Dirección Técnica, **REPONER** el artículo 5° de la parte resolutive del Auto de pruebas número 019 de fecha 14 de marzo de 2023 y en su defecto decretar y ordenar el recaudo de la prueba denominada **INFORME TÉCNICO** de la Sociedad Tolimense de Ingenieros, en los términos propuestos en el escrito de "argumentos de defensa", de la parte que represento. De no accederse a lo antes expuesto, remitir al superior el presente asunto para que a través del **RECURSO DE ALZADA**, se sirva desatar el mismo, ojalá a favor de los intereses de mi prohijado en ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso.

"Como **solicitud subsidiaria**", reponer el artículo 5° de la parte resolutive del Auto de pruebas número 019 de fecha 14 de marzo de 2023 y en su defecto decretar y ordenar la concesión de un término prudente, para aportar un peritaje o informe técnico, con el mismo objeto del propuesto, en el escrito de "argumentos de defensa", presentado en su momento por la parte que represento a través del suscrito. **NORMAS.** Fundamento el presente recurso con lo normado en la Ley 610 de 2000, artículo 51; artículos 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes y pertinentes del CPACA y CGP. (...)"

A su vez la Dra. SANDRA VIVIANA ROJAS RAMIREZ, en calidad de apoderada de confianza del señor JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ, mediante escrito radicado bajo el No. CDT-RE-2023-00001186 del 23 de marzo de 2023, estando dentro del término legal, interpuso recurso de Reposición en subsidio de Apelación, contra el auto que decreta pruebas No. 019 del 14 de marzo de 2023, sustentándolo en los siguientes términos:

"(...)

ANTECEDENTES. –

Mediante Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 075 del 21 de agosto de 2018, en los considerandos – ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, indico con relación a mi mandante:

"(...) En consecuencia, se ordena vincular a JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.137.386 de Espinal, en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor) del municipio de EL EspinalTolima, para la época de los hechos. (...)

"... Respecto a la ejecución del contrato No. 205 de abril 21 de 2014, se les atribuye una indebida gestión en el ejercicio de sus funciones, las cuales están señaladas en el Decreto 363 de 2013, y Decreto 142 de 2017, así:

Cargo: Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente.

"Ejecutar la construcción, dotación y mantenimiento de hospitales, centros de salud, planteles escolares, instalaciones deportivas de educación física y recreación".

"Fijar las políticas relacionadas con la construcción y mantenimiento de las obras públicas municipales y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su aplicación"



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia del ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

Cuyas obligaciones consistentes en evitar el deterioro y abandono de la obra, no se cumplieron, como quiera que la actual administración omitió el seguimiento, mantenimiento, conservación y cuidado oportuno de la infraestructura de los parques SIMÓN BOLÍVAR y CASTAÑEDA."

El auto de apertura No. 075 de 2018, no se estableció con claridad cuáles son los ítems que se le endilgan a mi prohijado por la celebración y ejecución de los contratos 205 y 283 de 2014.

Igualmente, el auto No. 075 de 21 de agosto de 2018, decreto y práctico pruebas, en el marco del proceso de responsabilidad fiscal con motivo del Hallazgo Fiscal No. 050- 2018, el cual resolvió, en el artículo tercero, vincular como presunto responsable fiscal a Juan Guillermo Cardoso Rodríguez.

Posteriormente mediante Auto de Pruebas número 056 de fecha noviembre 06 de 2019, se resolvió, decretar y practicar las pruebas solicitadas a petición de parte, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del mismo, las cuales yacen en el expediente.

*Mediante Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 031 de fecha 05 de diciembre de 2022, esa Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, resolvió imputar Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma **solidaria** a mi poderdante, como presunto responsable fiscal para la época de los hechos, señalado en las consideraciones "Con el propósito de determinar si el daño patrimonial que hasta el momento esta dirección considera existe le es atribuible al señor Juan Guillermo Cardoso Rodríguez, ya sea en su totalidad o en parte del ítem 7.3 denominado "Casetas de Acero" (...)*

*Fijando los elementos de responsabilidad fiscal, representado **el daño** en la suma de \$210.600.000, resultado del desuso del ítem 7.3; la conducta a título de **culpa grave**, deviene de la falta de diligencia y cuidado al no cuidar los bienes del Estado como si se tratara de los propios y el **nexo causal** entre tales elementos, en el actuar omisivo que dio como resultado el hecho dañoso que produjo el desuso o falta de funcionamiento, situando a mi poderdante, como autor del daño, situación por la cual imputaron responsabilidad fiscal al mismo.*

Argumentando que la responsabilidad que se le atribuye, está relacionada con la etapa pos contractual del contrato de obra pública No. 205 de 2014 y en especial lo relacionado con el desuso de ítem 7.3 denominado "Casetas de Acero".

*Sobre **la Conducta**, referente a mi mandante, indican que esta evidenciado que actuó con culpa grave, la cual deviene de la falta de diligencia y cuidado con que obró en su calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente (para la época de los hechos) al no cuidar y proteger los bienes del Estado como si se tratara de los propios, al no tomar las acciones necesarias tendientes a dar una solución definitiva al desuso que se le venía dando a las casetas, siendo pleno conocer de los factores que impedían su adjudicación y que a pesar de ello hizo caso omiso a las funciones asignadas a su cargo.*

El 6 de marzo de 2023, se presentaron ante la Contraloría los argumentos de defensa, frente a la imputación de mi poderdante, a través del auto No. 031 del 5 de diciembre de 2022, suscrito por esa Dirección.

Mediante Auto de pruebas No. 019 de 2023, dentro del proceso del asunto de la referencia, se decretó la práctica de algunas pruebas y se negó otra.

RAZONES DE INCONFORMIDAD. –

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

Dentro del escrito de argumentos de defensa, se solicitó como pruebas para demostrar la ausencia de responsabilidad fiscal de mi poderdante, un Informe Técnico a la **SOCIEDAD TOLIMENSE DE INGENIEROS**, con el objeto que esa Entidad, realice un informe técnico y/o peritaje, respecto de los aspectos observados por ese Ente de Control y determinados como daño fiscal, (instalación de casetas) confrontándolos con las explicaciones dadas en el presente documento y a través de las diferentes actuaciones por parte de mi prohijado JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ, con el objeto de conformar o desvirtuar total o parcialmente el cargo y/o imputación fiscal consignado en el Auto de imputación de responsabilidad fiscal número 031 de fecha 05 de diciembre del año 2022 suscrito por esa Dirección Técnica.

La anterior prueba, se hace necesaria y cobra un especial valor, por tratarse de un informe o peritaje que rinde una Entidad independiente y con la capacidad técnica necesaria, para eventualmente controvertir los aspectos que precisamente no se comparten del Informe Técnico final efectuado por ese Ente de Control, que sirvió de soporte la imputación de responsabilidad fiscal. Aclaremos que el costo que se pueda generar respecto de esta prueba, estará a cargo de la parte que represento.

Respecto a esta prueba solicitada, en los considerandos del auto de pruebas **No. 019 de 2023**, el Despacho considero que:

"debe ser **negada por inconducente**, toda vez que frente a sus prohijados, únicamente se discute el desuso y falta de adjudicación de las casetas ubicadas en el parque Bolívar, sin que sea materia de discusión, calidad, faltantes o especificaciones técnicas frente al ítem 7.3, significando lo anterior, que la elaboración de un informe técnico, no tendrían incidencia en el esclarecimiento de este hecho. (negrilla fuera de texto)

Sin embargo, se le hace la aclaración, que en la visita especial, que practicará este despacho al lugar de la obra, podrá intervenir, en compañía de un profesional idóneo si así lo desea, en pro de garantizar, el debido proceso y derecho a la defensa."

ARGUMENTOS DEL RECURSO. –

Como se puede denotar, esta prueba es negada por el Despacho, por considerarse inconducente, ya que únicamente se discute el desuso y la falta de adjudicación, sin que esta situación sea verificada por un experto, en cuanto a señalar que no existe desuso de la misma y la adjudicación, no es responsabilidad de mi prohijado.

Ahora bien, queda claro que el Despacho no percibió el fin de la prueba solicitada, la cual es de suma importancia, para desvirtuar del desuso de las casetas y que el solo hecho de que mi prohijado haya ejercido el cargo de Secretario de Planeación, no se le puede atribuir dicha responsabilidad, ya que el no estuvo en la etapa precontractual y contractual del contrato de obra pública No. 205 de 2014, además en el Manual de Funciones de la Entidad, a el no se le atribuía directamente los temas de control del espacio público y vendedores ambulantes y/o informales.

Además, no se comparte lo argumentado por esa Dirección Técnica, al negar la prueba de Informe Técnico; porque si bien es cierto, el cargo fiscal se refiere al "desuso y falta de adjudicación de las casetas", en el Parque Bolívar de El Espinal, su eventual desuso, se produjo por aspectos y especificaciones técnicas, que derivaron en una inadecuada utilización de materiales al momento de ser diseñados y de la ubicación dentro del parque, ya que los mismos no son aptos para la temperatura promedio o ambiente de El Espinal, que puede llegar a los 35°C es decir; resulta claro entonces, afirmar que la raíz del problema respecto de las señaladas casetas, fue una errada



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la creencia de los ciudadanos</i>	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

planeación y diseño, aspectos estos que requieren en nuestro concepto, dada la postura de ese Ente de Control, de formular el cargo fiscal por el exclusivo "desuso y falta de adjudicación de las casetas."; cuando la razón de ser de esta última circunstancia, es precisamente lo relativo a las especificaciones técnicas de las mismas; aunque este aspecto haya sido superado parcialmente por el crecimiento de los cuerpos arbóreos existentes alrededor de las señaladas casetas; lo cual, ha permitido la ocupación parcial de las mismas por vendedores ambulantes. Recordemos, que la posición inicial, de los vendedores ambulantes de la zona, se sustentó, en argumentar para no acceder al uso de las casetas, que la temperatura interior de las mismas era demasiado alta, aspecto este hacía imposible su utilización. Por lo señalado anteriormente, solicité respetuosamente, se reconsidere la solicitud de la prueba de un Informe Técnico, dentro del cual se oficiara a la Sociedad Tolimense de Ingenieros, para que realice un informe técnico y/o peritaje, respecto de los aspectos observados por ese Ente de Control y determinados como daño fiscal, (instalación de casetas), por resultar pertinente, conducente y útil, con el objeto de crear certeza técnica, sobre las razones que llevaron al supuesto desuso de las casetas, en la época en que se produjo el hallazgo fiscal, a pesar de las acciones administrativas realizadas por Juan Guillermo Cardoso Rodríguez, para que las casetas, fueran adjudicadas; razón por la cual resulta valiosa la prueba solicitada, para consolidar el criterio técnico que aducimos; es decir que el desuso de las casetas se debió a aspectos técnicos por utilización inadecuada de materiales (acero), aspecto este que ejecutó la administración municipal anterior a que mi poderdante ejerciera el cargo de Secretario de Planeación.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente, revocar el **Artículo Quinto del Auto que decreta la práctica de pruebas No. 019**, de fecha 14 de marzo de 2023, suscrito por esa Dirección, el cual se notificó por estado el 15 de marzo de 2023, en el cual se **negó por inconducente la solicitud de elaboración de informe pericial, por parte de la Sociedad Tolimense de Ingenieros** y en su lugar, **reponerlo**, accediendo a la realización de dicha prueba; la cual, servirá para desvirtuar aspectos observados por ese Ente de Control y determinados como daño fiscal, (instalación de casetas). De no accederse a lo antes expuesto, remitir al superior el presente asunto para que, a través del **RECURSO DE ALZADA**, se sirva desatar el mismo, ojalá a favor de los intereses de mi prohijado en ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso.

CONSIDERACIONES DE DESPACHO

Con base en lo anterior, este despacho procederá a descorrer traslado de manera conjunta a los argumentos esbozados por los recurrentes, toda vez que del análisis realizado a los escritos de inconformidad, se puede determinar que ambos están encaminados a que se reponga lo dispuesto en el artículo quinto del auto No. 019 del 14 de marzo de 2023, y que consiste en officiar a la Sociedad Tolimense de Ingenieros, con el propósito que elabore un informe técnico, en el cual determine que el desuso se debió a la utilización inadecuada de acero en su fabricación.

Al respecto, es pertinente indicar a los recurrentes, que el origen del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-092-018, obedeció a las inconsistencias presentadas en el hallazgo fiscal No. 050 – 2018, como resultado de la auditoria regular practicada por este ente de control, al contrato de obra pública No. 205 de 2014, y que tuvo como insumo el informe técnica elaborado por funcionarios expertos en el tema adscritos a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, en cual indica:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

"ARTÍCULO 117. INFORME TÉCNICO. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso..." (Subrayado fuera de texto original).

Lo que significa que al contar la Contraloría Departamental del Tolima, con personal experto idóneo, en obras civiles y urbanísticas, no se encuentra en la obligación de decretar o solicitar a entidades externas la elaboración de informes técnicos y menos aun cuando frente al mismo no existe reparo alguno por parte de esta dirección, pues es de recordar, que corresponde a los presuntos responsables fiscales, desvirtuar lo indicado por este de control en sus informes técnicos, pues de lo contrario se estaría vulnerando la institucionalidad fiscal que se vuelve una sola (equipo auditor-equipo investigador) y no es de recibo entonces que por desarrollar un trabajo constitucional y legalmente establecido, se cambien las reglas de juego al querer pasar de ente auditor a ser auditados por los investigados, cuando precisamente el resultado de las auditorías es el que obliga a los presuntos responsables a dar las explicaciones correspondientes.

La Contraloría General del Republica en concepto No. CGR-OJ 67 de 2016, bajo radicado 2016EE0057026 de fecha 5 de mayo de 2016, en uno de sus apartes, indicó que de no existir personal especializado para rendir informe técnico se debe acudir a la entidades estatales y posteriormente a los particulares, situación que confirmaría lo aquí establecido, aparte que se trae a colación:

"Al respecto el Consejo de Estado indicó:

"El artículo 243 del C. de P.C. permite que el juez, de oficio o a petición de parte, solicite informes a las entidades públicas sobre aspectos técnicos que interesen en el proceso. Como puede apreciarse, la norma transcrita faculta al juez a pedir informes técnicos a las entidades públicas, que tengan personal especializado, para que se pronuncien sobre las cuestiones que interesan en el proceso. Esto es, es un medio de prueba que proporciona elementos de juicio para que el juez analice los hechos del proceso. Al igual, el artículo 243 permite que se decrete una especie de dictamen pericial en el que las entidades oficiales rinden conceptos sobre aspectos que requieren de conocimientos especiales y que guardan relación con las actividades que cumplen. A diferencia del informe técnico, en esa especie de dictamen pericial' la entidad pública no se limita a comunicar algo, sino a rendir concepto de una situación concreta del proceso que conoce, en razón a las funciones que cumple.

De lo expuesto se deduce que los órganos de vigilancia y control fiscal pueden:

- i) Comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos*
- ii) Requerir a entidades públicas que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto*
- iii) Requerir a particulares para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto.*

Quiere ello decir, que de no existir el personal especializado en la Entidad que adelanta el proceso de responsabilidad fiscal, para rendir el informe técnico se debe acudir a las entidades estatales y posteriormente a los particulares..." (subrayado fuera de texto original).



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la controladora del ciudadano-</i>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

Por lo anterior, este despacho no comparte los argumentos esbozados por los apoderados, en escrito de reposición, toda vez que su insistencia en que se decrete la elaboración de un informe técnico por parte de la Sociedad Tolimense de Ingenieros, resulta además de lo indicado anteriormente, inconducente, impertinente e inútil, pues no está teniendo en cuenta que frente a sus prohijados, no existe reproche alguno frente a especificaciones técnicas de los materiales con que fueron construidas las casetas, tal y como se indicó en el auto objeto de inconformidad.

Sin embargo, resulta necesario indicar que para esta dirección es un hecho cierto que una de las razones por la cuales no había sido posible la adjudicación de las casetas, corresponde a las altas temperaturas presentadas al interior de las mismas, pues de esa manera se dio a conocer en la visita técnica realizada los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2019, en donde, la Administración Municipal de El Espinal – Tolima, que en ese momento estaba representada por el señor Mauricio Ortiz Monroy y que a través de su Secretario de Planeación Infraestructura y Medio Ambiente, ambos vinculados como presuntos responsables fiscales, se comprometieron a realizar las mejoras locativas o en su defecto la reubicación de las mismas, lo que significa, que los cargos imputados están dirigidos a reprochar la inacción, falta de gestión y toma de medidas necesarias que cesaran con el desuso que se venía presentando, a pesar de tener el deber funcional, legal y contractual.

Se insiste que la elaboración de dicho informe técnico por parte de la Sociedad Tolimense de Ingenieros, en nada esclarecería los cargos endilgados a su prohijado, toda vez que existe prueba suficiente que demuestra ser plenos conocedores de las altas temperaturas que se presentaban al anterior de las casetas y a pesar de ello no realizaron gestión algún con el propósito de mejorar las condiciones de uso, corroborándose con ello que de decretarse desembocaría en una prueba inconducente, como se encuentra establecido.

Respecto a la prueba subsidiaria, este despacho considera que a pesar de haber precluido el termino para la presentación de descargos, aportar y solicitar pruebas, se le informa que de considerarlo útil, puede allegar el informe técnico, el día que se realice la visita técnica decretada en el Artículo Primero del Auto No. 019 del 14 de marzo de 2023, la cual le será comunicada con anterioridad a su práctica.

En virtud a lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No Reponer y en consecuencia confirmar en todas las demás partes el Auto de Pruebas No. 019 del 14 de marzo de 2023, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-092-018 adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL – TOLIMA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por **ESTADO** conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 el presente proveído a los señores:

MAURICIO ORTIZ MONROY, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.126.311 de El Espinal, en calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Espinal – Tolima; por intermedio de su apoderado de confianza el **Dr. ALFREDO LOZANO OSORIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.228.238 de Bogota y T.P. No. 35.845 del C.S.J; **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Ciudadano</i></p>	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

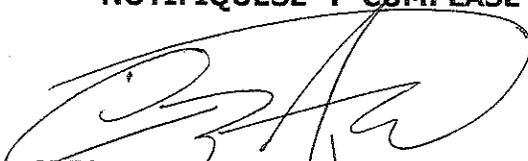
Ciudadanía No.93.137.386 del Espinal, en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor) del Municipio de Espinal – Tolima, por intermedio de su apoderada de confianza la **Dra. SANDRA VIVIANA ROJAS RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.880.736 de Prado - Tolima., y tarjeta profesional No. 223.116 del CSJ; **JAMES ANDRADE SAMBRANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.12.121.543, en calidad de representante legal del **CONSORCIO LA TAMBORA**, Interventor, por intermedio de su apoderada de confianza la **Dra. LAURA MARITZA MORENO SILVA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.527.029 de Ibagué, y tarjeta profesional No. 271.715 del CSJ; **CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.5.902.425, en calidad de representante legal del **CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL**, contratista, por intermedio de su apoderada de confianza la **Dra. LAURA MARITZA MORENO SILVA**; así como a **GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYO**, apoderado de confianza de **AXA COLPATRIA SEGUROS SA.**, identificada con NIT 860-002-184-6 y **ANA EMPERATRIZ ARIAS GOMEZ**, en calidad de apodera de confianza de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, identificada con NIT.860.070.374-9, en calidad de terceros civilmente responsables.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder el recurso de **APELACIÓN**, ante la Señora Contralora Departamental del Tolima.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la notificación del presente auto, enviar el expediente dentro de los (05) días siguientes al despacho de la señora Contralora a fin de que se surta el recurso de **APELACIÓN**.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal.


ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
 Investigador Fiscal